

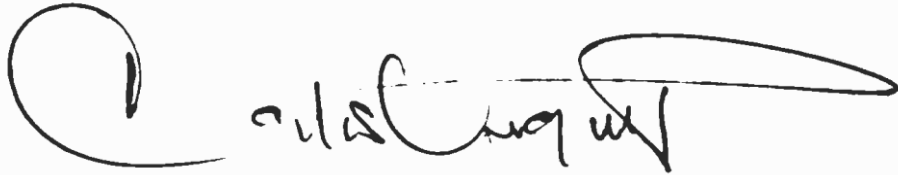
Informe Secretarial,
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, pese a haberse precisado en el escrito de la demanda sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones personales.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00093

Recibida la presente demanda con pretensión de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA HERCILIA JARAMILLO JARAMILLO en contra del señor JUAN MAURICIO RIVERA ARBELAEZ, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

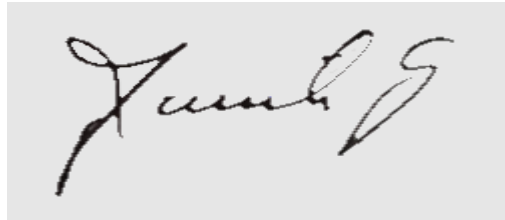
Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tal requisito faltante es:

- ✓ Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física y/o electrónica

denunciada como de la parte demandada. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. LUISA FERNANDA RUA GUTIERREZ, quien se identifica con T.P. No. 99.125 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ <u>La secretaría</u>
--